INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de OSCAR JOSE USECHE ALDANA contra PORVENIR S. A., y COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00226-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se cumple las exigencias del numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo se indican las razones de derecho frente a la ineficacia del traslado, sin que se indiquen las razones en que se apoyan las pretensiones relacionadas con la pensión reclamada, tampoco se indican los fundamentos legales o normas en las que se apoyan cada una de las pretensiones de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada a PORVENIR S.A. en atención a que en la constancia de remisión aportada por el apoderado, se verifica que el correo fue devuelto indicándole que "*su correo no ha sido recibido*", por tanto deberá clarificar esta circunstancia para establecer si dio cumplimiento o no a la exigencia señalada en la norma antes citada.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____